

*Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: Gladys María Cano de Alvira
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: 18001-31-05-001-2012-00178-00
Apelación Sentencia de 22 de marzo de 2013
Aprobado según Acta No. 077.*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
FLORENCIA
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
GILBERTO GALVIS AVE**

Florencia-Caquetá, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Resuelve la Sala, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 22 de marzo de dos mil trece (2013), proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia - Caquetá-, y del grado jurisdiccional de consulta ante la condena a una entidad del Estado, dentro del proceso ordinario laboral de Gladys María Cano de Alvira contra el Instituto de Seguros Social hoy COLPENSIONES.

I)- ANTECEDENTES

La señora GLADYS MARIA CANO DE ALVIRA instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, a fin de que se declare que en calidad de cónyuge supérstite del asegurado fallecido JOSÉ EDGAR ALVIRA

HOYOS, es beneficiaria del derecho a la pensión de sobreviviente a partir del 27 de agosto de 1998, en aplicación de los artículos 25 y 6 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 de 1990; como consecuencia de lo anterior, condenar al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES a reconocer y pagar el retroactivo por concepto de mesadas pensionales incluyendo las adicionales de junio y diciembre, a partir del veintisiete (27) de agosto de 1998, en cuantía equivalente a \$164.528.998 a la fecha de presentación de la demanda; al pago de los intereses moratorios, de conformidad con lo previsto en el artículo 141 de la ley 100 de 1993; a pagar las sumas de dinero adeudadas debidamente indexadas, con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE; así mismo a reconocer y a pagar a la demandante las costas y agencias en derecho que se causen por el presente proceso ordinario y lo ultra y extrapetita.

El referente fáctico de dicho petitum lo compendia la Sala así: i) Que el 23 de julio de 1977, la señora GLADYS MARIA CANO DE ALVIRA en ritos católicos, contrajo matrimonio con el señor JOSÉ EDGAR ALVIRA HOYOS (Q.E.P.D), convivieron de forma ininterrumpida durante veintiún años y de dicha unión procrearon a ROBINSON ALVIRA CANO, actualmente mayor de edad; ii) Que el 27 de agosto de 1998, el señor JOSÉ EDGAR ALVIRA HOYOS (Q.E.P.D), falleció por causa de origen común; iii) Que el señor JOSÉ EDGAR ALVIRA HOYOS (Q.E.P.D), durante su vida laboral cotizó en el régimen de prima media administrado por el SEGURO SOCIAL; iv) Que el 19 de abril de 1999, GLADYS MARIA CANO DE ALVIRA, en nombre propio y en representación de su hijo ROBINSON ALVIRA CANO, presentó reclamación de pensión de sobrevivientes ante el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, y mediante Resolución No. 004605 de 1999, si bien la reconoció como beneficiaria de la prestación, negó la solicitud

pensional; v) Que JOSÉ EDGAR ALVIRA HOYOS (Q.E.P.D), cotizó al SEGURO SOCIAL 5.260 días equivalentes a 751,42 semanas, de las cuales 615,14 semanas lo fueron antes de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, esto es, entre el 19 de diciembre de 1978 y el 1 de abril de 1994.

II)- TRAMITE PROCESAL:

Mediante auto del 16 de mayo de 2012, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, admitió la demanda, decretó la acumulación de pretensiones y dispuso correr traslado al demandado –*ver folio 38 cdno ppal-*.

Notificada en debida forma –*ver folio 43 del cdno ppal-*, la entidad demandada descorrió traslado de la demanda y aceptó como cierto todos los hechos, pero se opuso a la totalidad de las pretensiones formulando como excepciones de mérito las que denominó “inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y la innominada”.

Que a través de proveído del 29 de agosto de 2012, se fijó fecha para la audiencia de que trata el art. 77 CPTSS; la cual se llevó a cabo el 19 de septiembre de 2012, donde se declaró fracasada la etapa de conciliación, se evacuaron las fases subsiguientes y se fijó fecha para la audiencia de trámite y juzgamiento. Sin embargo, por auto del 07 de febrero de 2013 se vinculó como demandada a COLPENSIONES, entidad sustituta del Instituto de Seguros Sociales, se dispuso fijar fecha para la diligencia de trámite y juzgamiento; la que se llevó a cabo el 20 de marzo de 2013 y en la que, se decretó el cierre de la etapa probatoria, corrió traslado para alegaciones y fijó el 22 de marzo de 2013 para definir de fondo el litigio.

III)- LA DECISIÓN DEL JUZGADO

El a quo dictó la sentencia que puso fin a la instancia el día 22 de marzo de 2013, y accedió a algunas pretensiones de la demanda introductoria, en la siguiente forma:

"PRIMERO: RECONOCER la pensión de sobreviviente causada por el extinto JOSE EDGAR ALVIRA HOYOS, a favor de la señora GLADYS MARIA CANO DE ALVIRA IDENTIFICADA CON CC 40.760.104, por la suma de \$203.826,00 a partir del año 1998. SEGUNDO: ORDENAR que se le pague a la señora GLADYS MARIA CANO DE ALVIRA la suma de \$80.277.611, por concepto de mesadas dejadas de cancelar. TERCERO: ORDENAR que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE FONDOS COLPENSIONES pague a la señora GLADYS MARIA CANO DE ALVIRA la anterior suma de dinero. CUARTO: DECLARAR que la mesada pensional de la señora para el año en curso corresponde a la suma de \$589.500, que se reajustará anualmente en lo sucesivo conforme al IPC. QUINTO: CONDENAR en costas..."

Para proferir la anterior decisión, el juez a quo concluyó que no existía duda alguna que la señora GLADYS MARIA CANO DE ALVIRA es la beneficiaria de la pensión de sobrevivientes a partir del 28 de agosto de 1.998 día siguiente al fallecimiento del causante JOSÉ EDGAR ALVIRA HOYOS, estableciendo el valor de la mesada pensional para esa fecha, la suma de \$203.826,00, e implantando el valor del retroactivo pensional dejado de cancelar hasta marzo de 2013 en un valor de \$80.277.611,00, así como el valor de la mesada pensional para la época en la suma de \$589.500,00, lo anterior con fundamento en las pruebas documentales aportadas y conforme al Acuerdo 049 de 1990.

IV)- EL RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la decisión el apoderado judicial del extremo demandante interpuso recurso de apelación, pues, considera que el salario base de liquidación acogido por el Juzgador de instancia para efectuar la liquidación de la pensión no fue el correcto, pues indica que a folio 27 reposa la Resolución No. 004605 de 1999 emanada del Instituto de Seguro Social, en cuya oportunidad le fue reconocida a la demandante la indemnización sustitutiva de la pensión con un ingreso base correspondiente a \$804.945.00.

Sostuvo que, de los aportes a seguridad social realizados, el último corresponde a \$1.019.082.00 (folio 22 y 24) documentos que no fueron valorados por el juez; no obstante, no haber sido tachada por la contraparte, y finalmente, disiente de la determinación adoptada como quiera que no se efectúo la condena correspondiente por concepto de los intereses moratorios, derecho indiscutible de la demandante.

4.1 Alegaciones en Segunda Instancia.

Admitido el recurso de apelación interpuesto, se corrió traslado conforme al artículo 13 de la ley 2213 de 2022, prerrogativa que hizo uso Colpensiones, tal y como se observa en el documento 22 a 25 del expediente digital de segunda instancia.

V)- CONSIDERACIONES:

Como quiera que la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, fue recurrida por el demandante, de conformidad con el artículo 66 del C.P.L y de la S.S, corresponde a esta

Sala especializada resolver el recurso de alzada y por contera, conocer del grado jurisdiccional de consulta en virtud de que la decisión es adversa a una entidad del Estado –art. 69 C. S. del T.-

Problema Jurídico

La controversia se circunscribe a determinar la viabilidad de reconocer la pensión de sobrevivientes a la señora GLADYS MARIA CANO DE ALVIRA, desde la época del fallecimiento del causante señor JOSÉ EDGAR ALVIRA HOYOS, esto es, desde el 27 de agosto de 1998; y del mismo modo establecer, si la demandante tiene o no el derecho al pago del retroactivo pensional con sus intereses, además de constituir el valor exacto del ingreso base de liquidación de la pensión ya referenciada.

De la pensión de sobrevivientes:

La pensión de sobreviviente es aquella a la que tienen derecho los familiares que le sobreviven al pensionado o cotizante fallecido. Cuando un pensionado, o un cotizante que aún no se ha pensionado fallece, el cónyuge u otros familiares tienen derecho a la pensión de sobrevivientes en la medida en que cumplan con los requisitos que la ley considera.

La pensión de sobrevivientes está contemplada en la ley 100 de 1993 modificada por la ley 797 del 2003.

En el régimen de prima media la pensión de sobrevivientes está regulada por los artículos 46, 47 y 48 de la ley 100 de 1993, y en el régimen de ahorro individual la pensión de sobrevivientes está regulada por los artículos 74, 46 y 48 de la ley 100 de 1993.

¿Quiénes tienen derecho a la pensión de sobrevivientes?

Los siguientes familiares del fallecido pueden ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes según el artículo 47 de la ley 100 de 1993:

- Cónyuge o compañero (a) permanente
- Los hijos menores de 18 años
- Los hijos entre 18 y 25 años que estudien dependientes económicamente del fallecido
- Los hijos de cualquier edad inválidos o discapacitados dependientes económicamente del fallecido
- Los padres del fallecido a falta de los anteriores beneficiarios, que dependieran económicamente de este
- Los hermanos inválidos a falta de todos los anteriores beneficiarios, que dependieran económicamente del fallecido.

Requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes

En primer lugar, hay que señalar que tienen derecho a la pensión de sobrevivientes los enunciados en el artículo 46 de la ley 100 de 1993:

- Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez
- Los miembros del grupo familiar del cotizante que aún no se ha pensionado siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento.

En el caso sub examine en respuesta a la solicitud de reconocimiento de

pensión de sobrevivientes, el Instituto de Seguro Social hoy en día Colpensiones, mediante Resolución No. 004605 del 21 de septiembre de 1999, reconoció a la señora GLADYS MARIA CANO DE ALVIRA, como beneficiaria de la prestación económica, encontrando demostrado su parentesco en calidad de cónyuge supérstite del asegurado fallecido JOSÉ EDGAR ALVIRA HOYOS (QEPD), razón por la cual, procedió al estudio de la prestación económica de sobrevivencia y concluyó que el asegurado al momento de su fallecimiento no estaba cotizando al sistema y que acreditaba aportes durante 751 semanas, de las cuales no fueron cotizadas en su último año de vida, cuando el artículo 46 de la ley 100 de 1993 exige un mínimo de 26, por lo que, según lo dispuesto en el artículo 47 de la misma ley y luego de estudiar la solicitud presentada, dispuso que era procedente reconocer la indemnización de sobrevivientes; encontrándose que la entidad demandada en esta decisión y en la contestación de la demanda, donde declararon totalmente ciertos los hechos, reconoce como beneficiaria a la señora GLADYS MARIA CANO DE ALVIRA en calidad de conyuge, lo cual conlleva a establecer que la decisión de beneficiaria está totalmente acreditada y aceptada, aspecto éste que queda por fuera de controversia alguna.

Observa entonces la Sala, que el ISS al emitir la Resolución No. 004605 del 21 de septiembre de 1999, que negó la pensión de sobrevivientes a la aquí demandante, no tuvo en cuenta que el señor JOSÉ EDGAR ALVIRA HOYOS, al momento de su fallecimiento, esto es, al 27 de agosto de 1998, cotizó al sistema de seguridad social en pensiones más de 300 semanas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, según lo deja ver su historia laboral, en tal razón pese a haber fallecido en vigencia de la ley 100 de 1993, son aplicables en virtud del principio de la condición más beneficiosa, los requisitos contenidos en

el régimen anterior, esto es, el acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 del mismo año, que exige haber cotizado 300 semanas en cualquier época, de conformidad con el artículo 25 de la misma normatividad.

De acuerdo a la historia laboral que fue solicitada en esta instancia como prueba de oficio, se puede establecer que el señor JOSÉ EDGAR ALVIRA HOYOS, aportó al sistema un total de 754.43 semanas¹, de las cuales 630 semanas lo fueron antes de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, esto es, entre el 19 de diciembre de 1978 y el 01 de abril de 1994, es decir, que tiene cotizadas con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones (ley 100/1993), más de 300 semanas, cumpliendo satisfactoriamente el tiempo de servicio exigido por el Decreto 758 de 1990 con el cual se aprobó el Acuerdo 049 del mismo año. De acuerdo con lo anterior, encuentra la Sala que son múltiples los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral, en los que ha dejado claro que cuando el afiliado fallece en vigencia del artículo 46 original de la ley 100/1993, como ocurre en el presente caso, y no cumple las exigencias de esa normatividad, son aplicables, por virtud del principio de la condición más beneficiosa, las disposiciones contenidas en el Acuerdo 049 de 1990, en vigencia de la citada Ley 100 para que sus beneficiarios pudiesen acceder a la pensión de sobrevivientes.

La Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia No. 34902 de 10 de julio de 2008 reiterada en las sentencias con radicado No. 38047 del 7 de julio de 2010 y en la No. 44999 del 17 de julio de 2012, ha considerado la operatividad de la condición más beneficiosa, estableciendo que:

¹ Ver prueba de oficio en el cuaderno de 2^a instancia –documentos 37 a 42-

“Con fundamento en los anteriores supuestos, no puede hablarse de yerro jurídico alguno cometido por el Tribunal, pues del estudio que ha tenido oportunidad de hacer esta Corporación en asuntos semejantes, en relación con el punto de derecho que se discute y ante planteamientos similares a los que contiene el cargo, ha dejado claro, que pese a haber fallecido el afiliado en vigencia de la Ley 100 de 1993, son aplicables, por virtud del principio de la condición más beneficiosa, las disposiciones contenidas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, si para el momento de entrar en vigencia la citada ley, se daba el supuesto del número de semanas cotizadas, para que sus beneficiarios pudiesen acceder a la pensión de sobrevivientes. Verbigracia en sentencia de 2 de marzo de 2006, con radicación 26178, ratificada entre otras, en las del 15 de mayo, 18 de octubre y 14 de noviembre del mismo año, radicaciones 25216, 25316 y 29176, respectivamente, y 12 de marzo de 2007, radicado 29857, criterio que no hay razón para variar en esta oportunidad. Dijo la Sala textualmente en dicha ocasión:

“... las disposiciones que rigen el asunto y que le dan derecho a la actora a reclamar la pensión de sobrevivientes, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa previsto por el artículo 53 de la Constitución Política, son los artículos 6 y 25 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

“Las razones para arribar a la precedente conclusión están condensadas en la sentencia 23918, del 24 de febrero de 2005, que reiteró lo dicho en la 9758 del 13 de agosto de 1997, cuyas consideraciones pertinentes a continuación se copian:

“Uno de los objetivos de la ley 100 de 1993, en desarrollo del principio constitucional de garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social –art. 48-, y en aras de lograr una mayor cobertura de beneficiarios frente a la más grave calamidad que puede sufrir el ser humano (la muerte), consistió en disminuir los requisitos prescritos en los reglamentos

para que los integrantes del grupo familiar afectado con las traumáticas consecuencias económicas que ella genera no quedaran desamparados.

“De otra parte, el artículo 13 de la ley 100 de 1.993 al referirse a las características del sistema general de pensiones, garantizó la eficacia de las cotizaciones efectuadas con antelación a su vigencia, así:

“...f. Para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes, se tendrán en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales o a cualquiera caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo del servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio.

“g. Para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas a cualquiera de ellas.’

“Además cabe resaltar que mientras los artículos 6 y 25 del Acuerdo 49 de 1990 señalaron como requisitos de aportes para la pensión de sobrevivientes de origen común reunir 150 semanas de cotización sufragadas en los 6 años anteriores a la muerte o 300 en cualquier tiempo, el nuevo ordenamiento legal de prima media con prestación definida de la ley 100 redujo las semanas a sólo 26 en cualquier tiempo para quienes estuvieren afiliados al momento de la muerte, y para quienes dejaron de cotizar al sistema introdujo la condición de que las mismas 26 hubiesen sido sufragadas dentro del año inmediatamente anterior al fallecimiento, por lo que ante tal realidad y en atención al postulado protector propio del derecho del trabajo y de la seguridad social, se actualiza por excelencia en el caso objeto de estudio, el principio de la condición más beneficiosa, contemplado en el artículo 53 de la Constitución Política.

“En consecuencia, sería violatorio de tal postulado y del principio constitucional de la proporcionalidad, entender que dentro del nuevo régimen de la ley 100 - que redujo drásticamente el requisito de intensidad de semanas -, quedaron abolidas las prerrogativas de los derechohabientes originadas por afiliados que durante su vinculación como sujetos activos de la seguridad social habían cumplido todas las cotizaciones exigidas en el reglamento aplicable y antes de entrar a regir la nueva ley se desafiliaron del sistema al considerar fundamentalmente que por faltarles únicamente el requisito del fallecimiento sus familiares podrían reclamar la respectiva prestación al momento de su deceso.

“Por lo anterior, la circunstancia de no haber cotizado el causante ninguna semana al ISS, en el año inmediatamente anterior a su fallecimiento, en manera alguna apareja la ineficacia de sus aportes durante más de 20 años (más de 1.200 semanas), porque esa condición más beneficiosa estatuida en el régimen del Acuerdo 049 está amparada por el artículo 53 supralegal y por ende tiene efectos después del 1º de abril de 1.994, para la eficacia del cubrimiento del seguro de invalidez, vejez y muerte, dado que el mínimo de semanas requerido estaba más que satisfecho; es más, era tal la densidad de ellas que superaba las exigidas para la pensión de vejez (artículo 12 del mismo Acuerdo).

“Así mismo, no escapa a la Sala que ante una contradicción tan evidente, impone el sentido común el imperio de una solución cimentada en una interpretación y aplicación sistemática de normas y en el espíritu de las mismas, consultando los principios de equidad y proporcionalidad. Y en tal orden de ideas se apartaría de estos postulados la decisión jurisdiccional que sin ningún análisis contextual aplicara al caso el artículo 46 de la ley 100 de 1.993, y so pretexto de haberse producido el deceso a los 3 meses y 23 días de entrar en vigencia el nuevo régimen de seguridad social y de no tener cotizadas el causante 26 semanas en el año anterior al fallecimiento, se negase a sus derechohabientes la pensión de sobrevivientes, que edificó el afiliado durante más de 20 años, las que le daban derecho a causar no sólo pensión de

sobrevivientes sino aun a estructurar el requisito de aportes para la pensión de vejez.

“Si se acogiera tal solución fría y extremadamente exegética se llegaría al absurdo que un mínimo de cotizaciones efectuadas durante solo 6 meses anteriores a la muerte dan más derecho que el esfuerzo de aportes durante toda una vida laboral efectuado por quien cumplió con todos los cánones estatuidos en los reglamentos vigentes durante su condición de afiliado, lo cual no solamente atenta contra los principios más elementales de la seguridad social, sino también contra la lógica y la equidad.

“Por tanto, siendo indiscutible el cumplimiento de todas las cotizaciones estatuidas por el régimen vigente durante la vinculación de SAUL DARIO MESA RODRIGUEZ al seguro de invalidez, vejez y muerte, luego de lo cual se produjo su muerte y ante la presencia de dos sistemas normativos de seguridad social de posible aplicación razonable, a juicio de la Corte, como son el Acuerdo 049 - decreto 0758 de 1.990- y la ley 100 de 1.993, debe inclinarse el juzgador, con arreglo al texto 53 supralegal por la norma de seguridad social vigente al momento de culminación de la afiliación, esto es el primero de los estatutos mencionados, por ser el régimen más favorable a quien en vida cumplió en desarrollo de su labor con el sistema de seguridad social, para su protección y la de su familia.

“Dados los planteamientos que anteceden, ha de concluirse que la sentencia impugnada no incurrió en aplicación indebida de las disposiciones enlistadas en la proposición jurídica puesto que los preceptos constitucionales, legales y los principios fundamentales del derecho laboral citados, legitimaron la aplicación de la normatividad de 1990 al caso bajo examen’.

“El anterior criterio, que hasta el momento se mantiene, en lo esencial, invariable, fue precisado en la sentencia del 15 de junio de 2004, radicación 21639, donde se dijo:

“De lo antes transcrito debe concluirse que el criterio de la Sala respecto a las semanas no es como lo entiende el Tribunal, o sea, que basta con que el afiliado tenga ese número cotizadas en la fecha de su fallecimiento para que tenga derecho a la pensión de sobrevivientes con sustento en el artículo 6 del acuerdo 049 de 1990. Y no lo es porque como se lee en los apartes de la sentencia antes transcrita, lo que se le criticó al juzgador de ese asunto es que ‘no se detuvo a examinar si teniendo en cuenta las cotizaciones pagadas con antelación a la multicitada ley 100 de 1993, al aquí demandante le asistía el derecho a acceder a la pensión de sobrevivientes que se reclama’. Y de esto lo que se colige y, por consiguiente, se destaca y precisa, es que con dicha pauta jurisprudencial lo que se quiso y quiere es proteger a aquellos afiliados que para la fecha de entrada en vigencia de la ley 100 en materia de pensiones: 1 de abril de 1994, ya habían satisfecho el mínimo de cotizaciones que la normatividad vigente hasta esta data les exigía para tener derecho a la pensión de sobrevivientes, como era, al tenor del artículo 6 del acuerdo 049 de 1990, 300 semanas en cualquier tiempo.

“Lo antes afirmado significa que la ley 100 de 1993, como se expresa en el fallo que trae a colación el recurrente, no quedaron abolidas las prerrogativas de los derechohabientes originadas por afiliados que durante su vinculación como sujetos activos habían cumplido todas las cotizaciones exigidas en el reglamento aplicable y antes de entrar a regir la nueva ley se desafiliaron del sistema al considerar fundadamente que por faltarles únicamente el requisito del fallecimiento, sus familiares podrían reclamar la respectiva prestación al momento del deceso. Predicamento que también lógicamente es extensivo a quienes siguieron afiliados al sistema y para la época en que entró a regir el mismo tenía las 300 semanas cotizadas en la normatividad vigente para esa data’.”

Luego, la decisión del a quo de invocar de un régimen la condición más beneficiosa, la cual se cumple de acuerdo a lo antes expuesto, es la que resulta pertinente para el presente asunto; situación que se considera y

merece especial protección, en virtud del principio de la seguridad jurídica y de la confianza legítima.

En tal virtud, la Sala confirmará parcialmente la decisión prevista en el numeral primero del resuelve de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, el 22 de marzo de 2013, en lo que tiene que ver con el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes causada por el extinto JOSÉ EDGAR ALVIRA HOYOS a favor de la aquí demandante señora GLADYS MARÍA CANO DE ALVIRA.

Frente al Ingreso base de la liquidación (IBL) para determinar el monto de la mesada pensional.

Refiere el juzgado de instancia que “*No se adujeron al proceso de manera integral y ordenada el listado de salarios que permitieran hacer el cálculo del IBL*” motivo por el cual, el computo se realizó con base en el Salario Mínimo Mensual Vigente.

Omitió el a-quo que al escrito de demanda se anexó como prueba la Resolución No. 004605 del 21 de septiembre de 1999, expedida por el Instituto de Seguro Social hoy Colpensiones, obrante a folio 24 del expediente, mediante la cual se reconoce como beneficiaria a la señora GLADYS MARÍA CANO DE ALVIRA en calidad de cónyuge, resolución que dispuso que el Ingreso Base de Liquidación corresponde a \$804.945², para la época de causación del derecho, valor que se confirma a través de la relación de novedades del sistema de autoliquidación de aportes mensual, proferida por la gerencia nacional de recaudo del ISS, aportadas al proceso, en la que se registran mes a mes el IBC (INGRESO BASE DE COTIZACION) durante los ciclos del

² Ver folios 24 y 25 del cuaderno principal.

1º de enero de 1995 a 1º de junio de 1997, por lo que conviene precisar que estos documentos se estiman auténticos y tienen plena validez probatoria a voces del artículo 54A del C.P.T y de la S.S, además de que no fueron objeto de controversia ni de tacha por parte de la entidad demandada, siendo entonces aptos e idóneos para determinar el INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN en la forma indicada por el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 y en la cuantía o monto establecido por el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, régimen que como se dijo se aplica en virtud del principio de la condición más beneficiosa.

Desde ese punto de vista y con plena observancia de la historia laboral, que fue aportada dentro del expediente, como anteriormente se dejó expuesto, se vislumbra que el afiliado fallecido JOSÉ EDGAR ALVIRA HOYOS (Q.E.P.D) durante su vida laboral, cotizó sobre la base de un salario superior al mínimo, y que de acuerdo al promedio de los salarios cotizados durante los últimos 10 años anteriores a la fecha del siniestro, esto es la muerte del causante, tal como lo establece el artículo 21 de la Ley 100, y de conformidad con lo expuesto en la Resolución No. 004605 del 21 de septiembre de 1999, expedida por la entidad demandada, mediante la cual se reconoce el Ingreso Base de Liquidación (IBL) para la época de causación del derecho en la suma de \$804.945,oo, se tiene que su promedio efectivamente obedece a 3.95 veces más del salario mínimo, tal como se liquidó en dicha resolución, por lo cual se declara que el valor exacto del Ingreso Base de Liquidación (IBL) corresponde efectivamente al liquidado en la resolución ya mencionada, esto es, la suma de \$804.945,oo.

Detallado el IBL, que evidentemente supera el salario mínimo para la fecha de reconocimiento de pensión, 27 de agosto de 1998 y que asciende a \$804.945,oo, el monto aplicable es del 60% de acuerdo al número de semanas cotizadas correspondiendo a: 754.43 siguiendo las

directrices del artículo 20 del acuerdo 049 de 1990 aplicable por remisión expresa del artículo 25 ejusdem, por lo tanto, para el año 1998, la mesada pensional tendrá un valor de \$482.967,00, que debe actualizarse conforme al IPC anualmente.

Suficientes a criterio de la Sala, se tornan las anteriores consideraciones, para establecer que a la señora GLADYS MARÍA CANO DE ALVIRA, le asiste el derecho a percibir una mesada pensional desde el año 1.998 en la suma de \$482.967,00, en tal razón, la Sala modificará parcialmente la decisión prevista en los numerales primero, segundo y cuarto del resuelve de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad el 22 de marzo de 2013, en lo que tiene que ver inicialmente con el valor de la mesada pensional, disponiendo como valor de dicha mesada a partir de 27 de agosto de 1.998 fecha de causación del derecho, la suma de \$482.967,00; igual y lógicamente se modificará el valor de mesadas dejadas de cancelar, las cuales quedaran así:

AÑO	SALARIO BASE	IPC AÑO ANTERIOR	SALARIO AJUSTADO	NRO. DE MESADAS A CANCELAR	VALOR TOTAL ANUAL DE MESADAS
1998	\$482.967,00		\$482.967,00	5,13	\$2.477.621,00
1999	\$482.967,00	16,70%	\$563.622,00	14	\$7.890.715,00
2000	\$563.622,00	9,23%	\$615.645,00	14	\$8.619.028,00
2001	\$615.645,00	8,75%	\$669.514,00	14	\$9.373.193,00
2002	\$669.514,00	7,65%	\$720.731,00	14	\$10.090.242,00
2003	\$720.732,00	6,99%	\$771.111,00	14	\$10.795.550,00
2004	\$771.111,00	6,49%	\$821.156,00	14	\$11.496.181,00
2005	\$821.156,00	5,50%	\$866.319,00	14	\$12.128.471,00
2006	\$866.319,00	4,85%	\$908.336,00	14	\$12.716.702,00
2007	\$908.336,00	4,48%	\$949.029,00	14	\$13.286.410,00
2008	\$949.029,00	5,69%	\$1.003.029,00	14	\$14.042.407,00
2009	\$1.003.029,00	7,67%	\$1.079.961,00	14	\$15.119.460,00
2010	\$1.079.961,00	2,00%	\$1.101.561,00	14	\$15.421.849,00
2011	\$1.101.561,00	3,17%	\$1.136.480,00	14	\$15.910.721,00
2012	\$1.136.480,00	3,73%	\$1.178.871,00	14	\$16.504.191,00
2013	\$1.178.871,00	2,44%	\$1.207.635,00	3	\$3.622.906,00
VALOR TOTAL DE MESADAS DEJADAS DE CANCELAR DE 27 DE AGOSTO DE 1998 A 31 MARZO DE 2013					\$179.495.646,00

De acuerdo con la anterior liquidación realizada hasta el 30 de marzo del año 2013, se tendrá como valor de las mesadas pensionales dejadas de cancelar a esta fecha, la suma de \$179.495.646,00 valor que deberá ser reajustado anualmente en lo sucesivo de acuerdo al IPC. Así mismo y en vista de que la entidad demandada con la Resolución No. 004605 del 21 de septiembre de 1999, le reconoció a la demandante como indemnización sustitutiva la suma de \$10.073.153,00, este valor deberá descontarse de la presente condena, toda vez, que la demandante lo recibió, y correspondió a una indemnización cuando han debido reconocerle la pensión aquí reclamada.

De igual manera, a la suma de dinero que resulte de las operaciones aritméticas anteriores en favor de la demandante, habrá que descontar las cotizaciones a seguridad social que por ley le corresponde al afiliado.

Intereses moratorios del Art. 141 de la ley 100 de 1.993

En relación con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la Corte tradicionalmente ha sostenido desde la sentencia de 23 de septiembre de 2002, rad. N° 18512, que en principio deben ser impuestos siempre que haya retardo en el pago de mesadas pensionales independientemente de la buena o mala fe en el comportamiento del deudor, o de las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho pensional en las instancias administrativas, en cuanto se trata simplemente del resarcimiento económico encaminado a aminorar los efectos adversos que produce al acreedor la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones. Es decir, tiene carácter resarcitorio y no sancionatorio.

En sentencia CSJ SL, 13 jun. 2012, rad. 42783, dicha Corporación trajo a

colación la decisión del 29 mayo de 2003, rad. 18789, donde se asentó esa postura en los siguientes términos:

“Ciento es que el concepto de buena o mala fe o las circunstancias particulares que hayan conducido a la discusión del derecho pensional no pueden ser considerados para establecer la procedencia de los intereses de mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, tal y como reiteradamente lo ha expuesto la jurisprudencia de esta Sala. En efecto, así dijo la Corte en sentencia de 23 de septiembre de 2002 (Radicación 18512)”.

Así las cosas, a pesar de no quedar establecida en la parte resolutiva de la condena sobre los intereses moratorios previstos en el Art. 141 de la ley 100 de 1.993, lo cual generó una de las inconformidades del apelante, no se equivocó el a quo al considerar en la parte motiva de la misma, la viabilidad de la condena por dichos intereses, habida cuenta que la pensión que se está reconociendo es de aquellas que se conceden con sujeción a la normatividad integral de la Ley 100 de 1993, pues la condición más beneficiosa, es decir, el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, hace parte integral de dicha legislación.

La Sala de la Corte desde la sentencia 28 de noviembre de 2002, radicado 18273, fijó el criterio mayoritario que no ha variado, reiterado entre otras en sentencias del 2 de diciembre de 2004, radicación 23725 y en las del 13 de mayo de 2005 y 30 de marzo de 2006, radicados 24406 y 27494, respectivamente, donde concluyó que para esta clase de pensiones proceden los intereses moratorios implorados, toda vez, que corresponden a pensiones en transición por el régimen de prima media con prestación definida.

La Corte ha venido sosteniendo, que los intereses del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 se imponen cuando se trata de una pensión que debía reconocerse con sujeción a su normatividad integral, y que no obstante en sentencia C- 601 del 24 de mayo de 2000 al declarar exequible el mencionado artículo 141, para la Corte esa disposición es aplicable en el caso de mora en el pago de pensiones causadas con posterioridad a la vigencia de la ley de Seguridad Social y que sean reconocidas con fundamento en la normatividad integral de la misma, como ocurre en este caso.

Lo anterior conlleva, entonces, que como la pensión reclamada es con sujeción integral a la Ley 100 de 1993, hay lugar a condenar al pago de los intereses moratorios que consagran la ley en su artículo 141 que claramente dispone: “*(...) en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectué el pago*”.

Como se observa el a-quo a pesar de considerar pertinente en la parte motiva de la sentencia sobre la condena o pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, omitió en la parte resolutiva condenar a la entidad demanda a este pago, observándose que estos intereses fueron solicitados en la demanda y no fueron objeto de controversia por la entidad demandada.

Si bien el Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 758 de 1990, es anterior a la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, forma parte integrante del régimen de prima media, razón por la cual, procede el reconocimiento de intereses moratorios sobre las mesadas pensionales adeudas, así lo ha pregonado insistentemente la Sala Laboral de la Corte Suprema de

justicia, en el siguiente sentido:

“por esa razón, a partir de la sentencia del 20 de octubre de 2004, radicado 23159, ha proclamado esta sala de la corte que una pensión que jurídicamente encuentra sustento en el acuerdo 049 de 1990, disposición que, como quedo visto, ha sido acoplada al régimen de prima media con prestación definida, debe ser considerada como una pensión que origina “el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley”, como lo señala el artículo 141 de la ley 100 de 1993 para sancionar la mora en el pago de dichas mesadas, por cuanto es razonable concluir que corresponde a una pensión del susodicho régimen solidario de prima media con prestación definida, por las razones anotadas en precedencia”.

Igualmente conviene traer como referencia jurisprudencial la sentencia de fecha 31 de marzo de 2009 radicado 33761, en donde la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, precisó sobre el derecho a los intereses moratorios de las pensiones reconocidas con fundamento en normas anteriores a la Ley 100 de 1993, por aplicación de la condición más beneficiosa:

“De otro lado es cierto, como lo afirma el impugnante, que las pensiones concedidas con referencia a las normas del seguro social deben ser consideradas como pertenecientes al régimen solidario de prima media con prestación definida y esa fue la principal razón para que la corte entendiera que las mesadas correspondientes a esas pensiones pueden ser consideradas como de aquellas de que trata la ley 100 de 1993.

“Por esa razón, a partir de la sentencia del 20 de octubre de 2004, radicado 23159, ha proclamado esta sala de la corte que una pensión que jurídicamente encuentra sustento en el acuerdo 049 de 1990, disposición que, como quedó

visto, ha sido acoplada al régimen de prima media con prestación definida, debe ser considerada como una pensión que origina “el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley”, como lo señala el artículo 141 de la ley 100 de 1993 para sancionar la mora en el pago de dichas mesadas, por cuanto es razonable concluir que corresponde a una pensión del susodicho régimen solidario de prima media con prestación definida, por las razones anotadas en precedencia.

(...)

“Ahora bien, en tratándose de pensiones de sobrevivientes como la aquí otorgada, no puede perderse de vista que la aplicación del acuerdo 049 de 1990 no surge por la utilización del régimen de transición pensional sino, entre otros, por razón del principio de la condición más beneficiosa, en la forma como lo entiende la mayoría de esta sala. Y es pertinente esa aclaración porque en realidad de verdad la deprecada es una pensión que se causó en vigencia de la ley 100 de 1993.

(...)

“(…) al amparo de esa normatividad no tendría derecho a la pensión de sobrevivientes por no haber cotizado el causante las semanas en la densidad y oportunidad exigidas por esa norma, situación que fue, precisamente, la que llevo a la aplicación, en su caso, de principios como el de la condición más beneficiosa, que abren las puertas a la utilización de las normas anteriores a la multicitada ley 100.

Dilucidado el anterior punto y teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, tantas veces citado, debe sancionarse a la entidad demandada INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES, por la mora en el pago de las mesadas adeudadas, liquidando los intereses de acuerdo a las fórmulas matemáticas referidas en la Resolución número 0259 de 2009 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el

artículo 884 código de comercio y la ley 510 de 1999.

Referente a la fecha a partir de cuándo se causan los intereses, en los términos que tienen tanto los Fondos de Pensiones privados y públicos, la ley establece que tienen hasta cuatro meses contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud, para decidir sobre el reconocimiento de la prestación económica de pensión que se solicita, y a partir del día siguiente de esos cuatro meses, si no se ha dado respuesta, se incurrirá en mora de conformidad con el artículo 141 de la ley 100 de 1993, y dichos intereses se seguirán causando hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación a cargo de la administradora de fondos pensionales.

Es de tener en cuenta que las Administradora de Fondos de Pensiones están obligadas a pagar intereses moratorios por retroactivo pensional, una vez se haga la solicitud y transcurran los cuatro meses que se tienen para dar respuesta a dicha solicitud, es decir, a partir del día siguiente al cumplimiento de los cuatro meses, la AFP, si no ha respondido o responde de manera negativa y existiendo el derecho a percibir la prestación solicitada, estará incurriendo en mora del reconocimiento y por ende deberá cancelar los intereses moratorios por retroactivo pensional hasta el momento en que se pague la totalidad de la obligación a su cargo.

Como se observa para el presente caso, la demandante presentó la solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes, el 19 de abril de 1.999, y su negativa se dio el 21 de septiembre del mismo año, tal como se registra en la Resolución No. 004605 de 1999, expedida por la entidad demandada obrante a folio 24, lo que significa que los intereses moratorios previstos en el Art. 141 de la ley 100 de 1.993, se causaron cuatro meses después de la fecha de la solicitud, esto es, a partir del 20

agosto de 1.999, fecha desde la cual deberán ser liquidados dichos intereses.

En tal sentido la Sala modificará la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad el 22 de marzo de 2013, condenando a la entidad demandada al pago los intereses moratorios previstos en el Art. 141 de la ley 100 de 1.993, a partir del 20 agosto de 1.999, hasta el pago total de la obligación.

Sean las anteriores razones suficientes para modificar la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad el 22 de marzo de 2013, en relación con el valor de la mesada pensional, el valor por concepto de mesadas dejadas de cancelar e intereses moratorios. En tal virtud y de acuerdo a todo lo antes narrado y considerado, se tiene por agotada la materia objeto de estudio de esta instancia, y se procederá a MODIFICAR el fallo apelado.

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE la decisión prevista en el numeral primero del resuelve de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad el día 22 de marzo de 2013, ratificando lo que tiene que ver con el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes causada por el extinto JOSÉ EDGAR ALVIRA HOYOS a favor de la aquí demandante señora GLADYS MARÍA CANO DE ALVIRA.

SEGUNDO: MODIFICAR parcialmente la decisión prevista en el numeral primero de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad el 22 de marzo de 2013, en lo relativo al valor de la mesada pensional, disponiendo como valor de dicha mesada a partir de 27 de agosto de 1.998, la suma de \$482.967.

TERCERO: MODIFICAR los numerales segundo y tercero del resuelve de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad el 22 de marzo de 2013, en el sentido de que, las mesadas dejadas de cancelar al 30 de marzo de 2013, ascienden a la suma de **\$179.495.646,00**, de las cuales se descontará la suma de **\$10.073.153,00**, correspondiente a la indemnización sustitutiva recibida por la demandante. También procederán los descuentos a seguridad social que por ley le corresponde efectuar.

CUARTO: MODIFICAR la decisión prevista en el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad el 22 de marzo de 2013, declarando que la mesada pensional para el año 2013, asciende a la suma de **\$1.132.455**, valor que se reajustará anualmente conforme a las variaciones porcentuales del IPC.

QUINTO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, a cancelar los intereses moratorios mes a mes aplicados a los valores a que ascienden las mesadas pensionales dejados de percibir, a partir del 20 de agosto de 1.999, hasta el pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la

presente decisión.

SEXTO: CONFIRMAR el numeral quinto (costas procesales) del resuelve de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad el 22 de marzo de 2013.

SEPTIMO: SIN COSTAS en esta instancia, en razón a que no se causaron.

OCTAVO: Devuélvase la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GILBERTO GALVIS AVE

Magistrado

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA

Magistrada

DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO³

Magistrada

Firmado Por:

Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caquetá

³ Ordinario Laboral Rad. 2012-00178-01. Firmado electrónicamente por los H. Magistrados en el aplicativo dispuesto por la Rama Judicial.

Maria Claudia Isaza Rivera
Magistrada
Despacho 002 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caquetá

Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrada
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b70180b74297a18085332ed2038725c78e24997742ed2dca9a104c4a2274fb88**

Documento generado en 17/10/2023 06:07:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>